



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5323-2005-PC/TC
CUSCO
ALEJANDRO SABINO NEYRA
BARRIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados: Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Sabino Neyra Barriga contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 190, su fecha 19 de mayo de 2005, que declara improcedente el proceso de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2004 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación del Cusco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Canchis, solicitando el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, por tener la condición de servidor cesante en el cargo de Especialista en Educación III, nivel remunerativo de F-3, pagándole en la actualidad en la categoría F-1.

El Director Regional de Educación del Cusco deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, y contesta la demanda, señalando que el actor percibe los incrementos señalados en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y no le corresponde en consecuencia el señalado en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

El Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional del Cusco contesta la demanda alegando que al actor no le corresponde el incremento solicitado en aplicación de lo señalado en el artículo 7º inciso d) del Decreto de Urgencia N.º 37-94-PCM.

El Director de la Unidad de Gestión Educativa de Canchis por los mismos argumentos que la emplazada anterior.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Cusco con fecha 21 de febrero de 2005, declaró improcedentes las excepciones propuestas e infundada la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerando que el actor tiene la condición de cesante y percibe las bonificaciones señaladas en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que el actor en su condición de cesante se encuentra excluido del ámbito normativo del Decreto de Urgencia N° 037-94, según lo dispone su artículo 7°.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. De la Resolución N° 0471 de fecha 26 de noviembre de 1991, obrante a fojas 3 de autos, se resuelve cesar al demandante en el cargo de Especialista en Educación III, en el Área de Educación de la Unidad de Supervisión Educativa de la USE-Canchis, con jornada laboral de 40 horas, por lo que conforme a los artículos 146°, 147°, 149° y 152° del reglamento vigente (Decreto Supremo N° 19-90-ED), el nivel alcanzado por el demandante se encuentra comprendido dentro de los niveles de administración de la educación bajo el ámbito de la Ley del Profesorado, es decir pertenece a la Escala N° 5 (Profesorado) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que no corresponde se le otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)